Puerto Madryn, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**URTASUN, Andrés Marcelo c/ LOS GOYOS S.A. s/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. N° 90 - Año 2018)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1226/13), por haber interpuesto ambas partes recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fecha 06/04/18, obrante a fs. 217 de estas actuaciones.

I. El Sr. Juez de la otra instancia reguló honorarios profesionales al letrado de la parte actora en la suma de u$s 13.955. Contra tal regulación se alza la demandada por considerar altos los referidos emolumentos.

Fundamenta su agravio en que el *a quo* no establece los parámetros utilizados para obtener el monto regulado, no determina la etapa a la que corresponden los mismos y se aparta de lo establecido por el Superior Tribunal de Justicia provincial en la sentencia de fecha 20/09/17.

Recuerda que el cumplimiento de la sentencia se efectuó mediante acuerdo de parte, sin que exista labor posterior al dictado de la sentencia que amerite una regulación de honorarios. Según el monto regulado, infiere que representa el 8% del monto de condena, siendo que el STJ regula un 3,4% por la labor efectuada en las tres instancias.

Indica que la resolución se fundamenta en los arts. 7, 8 y 9 Ley XIII N° 4, cuando el propio art. 7 establece el mínimo de 4 Jus para cada etapa de los procesos ejecutivos, lo que no guarda relación con lo dispuesto por el Juzgador.

Por su parte el letrado de la actora también apela la referida regulación por considerar bajo dicho canon.

Arguye que según el art. 6 ley de la ley arancelaria los emolumentos deben codificarse entre un mínimo de 11% y un máximo de 20%. Expone que con la regulación de primera, segunda y tercera instancia no se llega al mínimo legal establecido, ni tampoco se ha tenido en cuenta la calidad y extensión de las tareas profesionales realizadas por el recurrente.

II. Liminarmente corresponde referirse a los agravios de la parte demandada, por lo que resulta menester historiar las constancias obrantes en las presentes actuaciones.

En las mismas se practicó liquidación (fs. 204), la que se aprobó (fs. 206) por un monto de u$s 174.437,55, por lo que es éste el monto que se tuvo en cuenta para realizar la regulación de los honorarios profesionales del letrado de la actora (fs. 217) en u$s 13.955.

A fs. 171/179 se aduna la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia con fecha 19/09/2017. En el acápite 5°) de su parte resolutiva se dispone la readecuación de los honorarios profesionales de Primera Instancia y Cámara. Expresamente al letrado de la actora dichos emolumentos se le fijan en el 2% por su actuación en la instancia primigenia y en el 0,7 % por las tareas desarrolladas en la segunda instancia. Por su parte en el acápite 6°) se le regula un 0,7% por las tareas desarrolladas ante el STJ. La suma de las mismas arroja un total de 3,4%, a determinar sobre el monto del proceso.

Así las cosas, mediante un sencillo cálculo matemático se llega a la conclusión que el 3,4% del monto del proceso (u$s 174.437,55 según

liquidación aprobada en autos) da u$s 5.930,87. Es esta suma la que corresponde regular al Dr. Cacciavillani en concepto de honorarios profesionales, estipendio superior al mínimo de veinte Jus que determina el art. 7 de la ley arancelaria.

Consecuentemente, asiste razón al recurrente en tanto la regulación de honorarios fijada por el *a quo* no resulta ajustada a las constancias de la causa, por lo que de conformidad con lo aquí fundamentado corresponde adecuar las mismas a lo dispuesto por el STJ en su resolución mencionada *supra*.
Por ello, se revoca el auto de fs. 217 que reguló los honorarios profesionales del Dr. Emilio Miguel Cacciavillani, en todo lo que ha sido materia de agravios, y se fijan los mismos en el 3,4% del monto del proceso.

III. En lo que hace a los agravios vertidos por el Dr. Cacciavillani resulta menester dejar sentado que, atento todo lo expuesto en el punto II) de la presente, no asiste razón al recurrente. Por lo tanto corresponde rechazar la queja del mencionado letrado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la resolución de fecha 23 marzo de 2018, obrante a fs. 212, en todo lo que ha sido materia de agravios y en consecuencia **REGULAR** los honorarios del abogado Emilio Miguel Cacciavillani, estableciendo los mismos en el 3,4% del monto del proceso, que asciende a u$s 5.930,87. Con más el IVA si correspondiere.

2. SIN COSTAS en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC.